



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE:	Gloria Cecilia Tamayo Ochoa
DEMANDADO:	Oscar de Jesús Avendaño Munera
RADICADO:	05001-31-10-011- 2009-1532-00
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN:	Rechaza de plano nulidad

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor **Oscar de Jesús Avendaño Munera**, previstas en el numeral 1º del artículo 133 CGP.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135, ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada.

Establece el artículo 134 del C.G.P., el que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”. Sin embargo, ello no implica que se pueda impetrar el incidente después de la sentencia, si la parte actuó sin proponerla en su momento por lo cual quedaría saneada la nulidad.

Advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 CGP no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además se debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada.

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

A la luz del art. 16 CGP, la falta de competencia por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

la carencia del factor territorial debió ser alegada por la parte demandada en un momento procesal establecido para ello, por lo tanto, se prorrogó la competencia, en consecuencia, la nulidad por tal circunstancia, no es de recibo.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen las exigencias que regulan el trámite de nulidad según la causal 1 del artículo 133 del CGP, por lo que el Juzgado procederá a **RECHAZAR DE PLANO**, el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd243b50ad2f9c0441fd78b2138aa20e8f0dbb8cec91cb54a99952693fa84d7**

Documento generado en 18/10/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>